P

ara determinar el tipo de trabajo y la clase de opinión que deberá emitir un revisor fiscal sobre los planes de transparencia y ética como lo exige la [Ley 2195 de 2022](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2022-ley-2195.pdf) se requiere dilucidar qué quiso decir el legislador cuando exigió valorar los programas mencionados. Para empezar, es muy claro que estos no se componen de información financiera histórica, por lo que no son susceptibles de trabajos de auditoría o de revisión.

La tradición colombiana ha sido la de añadir párrafos al dictamen originado en una auditoría financiera, sin reflexionar sobre los párrafos que la profesión ha determinado que deben hacer parte de un informe. Para nosotros, como abogados, nos parece grave que la determinación de las responsabilidades se limite a la auditoría financiera y no se extienda a estas otras tareas que no recaen sobre información financiera, o cuando ésta no es histórica.

Nos parece que la profesión debe apresurar la discusión y aprobación de un decreto reglamentario que indique la forma de cumplir el deber que estamos comentando. Las valuaciones no son una. Son muchas dependiendo de los criterios que se utilicen. Una valoración de cara a las exigencias legales, es decir, un trabajo referido al cumplimiento de unas normas sería muy distinto de otro en que se pretendiera informar sobre la aplicación y eficacia de los nombrados programas.

Un punto de partida sobre el cual hemos insistido sin éxito, pues ni los propios contadores lo practican, es partir de la formación que por mandato de la ley deben recibir los contadores, que es aquella que les permite ser competentes para realizar las acciones que les asigna la Ley 43 de 1990. Nos parece falta de ética no formar para hacer lo que se señala en esta, como, por ejemplo, no enseñar revisoría fiscal. Y nos parece absurdo enseñar lo que no tiene que ver con la contaduría, mientras no se cubran cosas que si son parte de esa profesión. Para nosotros la revisoría fiscal y la contaduría están delimitadas por la Ley 43, citada, y es ilegal exigir que se requiera la calidad de contador para luego reclamarle acciones que no sean de un contable.

Hay exámenes orientados a determinar el cumplimiento de unas normas legales, de unos estatutos, de unas políticas, de unos contratos y hay otros que tratan de juzgar si ciertas medidas serían eficaces. Los trabajos que consisten en la aplicación de la teoría de riesgos tratan de establecer si en el futuro, los controles impedirán que un riesgo se convierta en siniestro o si podrán limitar los efectos dañinos de su ocurrencia. Hoy en día, la teoría de riesgos es el instrumental común para la realización de los trabajos de aseguramiento, la que igualmente se aplica respecto de los estándares éticos y los de administración de la calidad.

Si se quiere que un contador opine sobre la posible eficacia de planes de transparencia y ética deberá señalarse que él tendrá que aplicar las normas de aseguramiento para otro tipo de información, es decir, para la que no sea financiera ni histórica. Consecuentemente se tendría que aplicar la ISAE 3000.

*Hernando Bermúdez Gómez*